



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA APEL. CIV.COM. CONTENCIOSO 2A
NOM - RIO CUARTO**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 105

Año: 2026 Tomo: 2 Folio: 321-327

EXPEDIENTE SAC: 14187930 - VELAZQUEZ, MARÍA TEREZA C/ BANCO DE CORDOBA - MEDIDAS CAUTELARES

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 105 DEL 22/04/2026

AUTO NÚMERO: 105

Río Cuarto, 22/04/2026

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**VELAZQUEZ, MARIA TEREZA C/ BANCO DE CORDOBA-MEDIDAS CAUTELARES**” (N° 14187930), traídos al acuerdo a los fines de resolver el recurso de apelación en subsidio deducido por María Tereza Velazquez en contra del proveído de fecha 15/10/2025 dictado por la titular del Juzgado de Primera Instancia y Cuarta Nominación en lo Civil y Comercial de esta Ciudad, Dra. Magdalena Pueyrredón, en cuanto resuelve: “A la presentación efectuada por la compareciente, póngase a consideración que luego de realizado el examen de los hechos invocados, la presente solicitud está inexorablemente vinculada a la observancia de los recaudos de todas las medidas precautorias, y que la verificación de los requisitos que debe efectuar el juzgador tiene que ser analizada con rigurosidad y estrictez. Atento a dichos extremos, se advierte que **la medida cautelar solicitada implica un adelanto de la decisión** que este Tribunal podría adoptar respecto del fondo de la cuestión planteada, sumado a que la parte actora reconoce la deuda que mantiene con la entidad bancaria, y que el proveimiento de cualquier medida implicaría una modificación de los términos contractuales pactados oportunamente por las partes, a lo

solicitado, no ha lugar. Notifíquese”.

Concedido el recurso mediante decreto de fecha 6/11/2025, una vez notificado y cumplidos los trámites de ley, la causa fue elevada a esta Alzada. Luego de corrido el traslado para expresar agravios, fue evacuado por la apoderada de la apelante con fecha 6/2/2026. Dispuesto el pase de los autos a estudio con fecha 9/2/2026, notificado y firme, quedó la cuestión en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

1) El caso:

Con fecha 7/10/2025 la Sra. **María Tereza Velázquez promovió medida cautelar contra el Banco de la Provincia de Córdoba S.A., solicitando el **inmediato cese de las retenciones** que —según afirma— se practican indebidamente **sobre los haberes** que percibe como dependiente del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Expuso que mes a mes se le han efectuado descuentos que excederían el límite legal del veinte por ciento (20%), **vulnerando la intangibilidad del salario** consagrada en el art. 120 de la Ley de Contrato de Trabajo y en el Decreto Reglamentario N° 484/87.**

Manifestó no desconocer la existencia de una **deuda derivada del atraso en el pago del producto financiero **tarjeta de crédito “Visa”**, ni su voluntad de cancelarla, indicando que **ha solicitado en reiteradas oportunidades su refinanciación**. No obstante, sostuvo que **la entidad bancaria no le habría ofrecido alternativas acordes a su capacidad de pago**, y que **desconoce el monto total adeudado**, la imputación de las sumas retenidas y el saldo actualmente existente.**

En función de ello, requirió: a) el cese inmediato de los descuentos que reputa ilegales, limitándose cualquier débito —automático o no— al tope del 20% de sus ingresos, por considerar afectados sus derechos constitucionales de propiedad y a un salario digno (arts. 14 bis y 17 CN); y b) la remisión de un informe detallado de los movimientos de su cuenta sueldo desde enero de 2024 hasta la fecha, con indicación del monto total

adeudado y la imputación de las retenciones efectuadas.

Frente a tal petición, el Tribunal dictó el decreto que rechazó la cautelar por entender que la medida implicaba un adelanto de jurisdicción y una modificación de los términos contractuales, lo que motivó la interposición por parte de la actora de recurso de reposición con apelación en subsidio. En sustento de su impugnación, sostuvo que la providencia incurría en una errónea valoración de los presupuestos cautelares, afirmando que **la controversia no radica en la existencia de la deuda —expresamente reconocida— sino en la legalidad del mecanismo de retención aplicado sobre haberes de naturaleza alimentaria**, en presunta infracción a los límites de embargabilidad establecidos por el Decreto Ley 484/87. Argumentó que el salario goza de tutela constitucional reforzada y que la continuidad de retenciones superiores a los márgenes legales configura un perjuicio actual y continuo que justifica la intervención urgente del órgano jurisdiccional, sin que ello importe resolver el fondo de la cuestión ni alterar el vínculo contractual.

Finalmente, mediante decreto de fecha 6/11/2025, la Sra. Jueza a quo tuvo por presentado el recurso y, previa intimación relativa al pago de la cuota colegial (art. 35 ley 5805, modif. por ley 11030), rechazó la reposición interpuesta. Fundó su decisión en que la única medida cautelar admisible antes de entablar la demanda sería el embargo preventivo y que la medida de no innovar requiere la existencia de un proceso pendiente, conforme lo dispuesto por el art. 483 del CPCC y la doctrina citada. En consecuencia, no hizo lugar al recurso de reposición y concedió el recurso de apelación en subsidio, con efecto suspensivo, para ante la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial que por turno corresponda.

2) Agravios:

La parte actora se agravia de la resolución que rechazó la medida cautelar solicitada, por considerar que incurre en una errónea interpretación del instituto y en una

deficiente valoración de los presupuestos que habilitan su procedencia. En primer término, sostiene que resulta equivocado calificar la pretensión cautelar como un supuesto de adelanto de jurisdicción, desde que la medida requerida no persigue definir la existencia ni la exigibilidad de la deuda reconocida, sino únicamente impedir la continuidad de retenciones extrajudiciales que excederían los límites legales establecidos por el Decreto Ley 484/87. Afirma que la tutela solicitada no importa innovar sobre el fondo del litigio ni modificar el contenido del vínculo contractual, sino resguardar provisionalmente un derecho constitucionalmente protegido —el salario de naturaleza alimentaria— frente a un accionar que reputa ilegítimo.

Asimismo, cuestiona que la resolución apelada haya omitido ponderar adecuadamente la naturaleza alimentaria del salario y su vinculación directa con los derechos fundamentales a la vida digna, a la protección de la familia y al desarrollo integral de la persona. Destaca que de los haberes afectados no sólo depende la actora sino también su grupo familiar, circunstancia que agrava la entidad del perjuicio denunciado. En tal sentido, señala que el régimen de inembargabilidad previsto por el Decreto Ley 484/87 tiene por finalidad asegurar la satisfacción de necesidades básicas, por lo que permitir retenciones superiores a los límites allí establecidos implicaría una vulneración del marco constitucional de protección.

Por otra parte, expresa que **el pronunciamiento confunde el reconocimiento de la deuda con la legitimidad del mecanismo de cobro utilizado por la entidad financiera, puntualizando que lo cuestionado no es la existencia de la obligación crediticia sino la modalidad de descuento directo sobre el salario por encima de los márgenes legales y sin intervención judicial.** En consecuencia, sostiene que la medida cautelar solicitada no extingue ni impide el cobro del crédito por vías legítimas, sino que tiende a restablecer un equilibrio razonable entre el derecho del acreedor y la tutela mínima del deudor. Finalmente, aduce que el decisorio desatiende los presupuestos clásicos de toda medida

cautelar, en tanto la verosimilitud del derecho surgiría del marco normativo aplicable y de las constancias que evidencian retenciones superiores al límite legal, mientras que el peligro en la demora se configuraría en la afectación mensual, actual y continuada del salario, susceptible de generar un perjuicio de difícil o imposible reparación ulterior. Añade que la circunstancia de haberse promovido la instancia prejudicial obligatoria en forma paralela no obsta a la procedencia de la tutela requerida, por tratarse de una medida destinada a evitar la consolidación de un daño mientras se sustancia la controversia principal.

OPINION DEL SEÑOR VOCAL CARLOS ALBERTO LESCANO ZURRO:

1.) Bajo los términos en que ha sido concebida la impugnación, debemos tener presente que es principio aceptado unánimemente que los jueces no están obligados a seguir y ponderar una por una y exhaustivamente todas las cuestiones y argumentos propuestos por las partes, y analizar en su fallo toda la prueba rendida, bastando para la validez de su pronunciamiento que lo sea y se detenga sobre aquellas que sean conducentes, decisivas y gravitantes para fallar la contienda. Así lo sostiene tanto la Corte Suprema (Fallos 294-427, 297-140, 308-950 entre otros) como nuestro máximo tribunal provincial (TSJ Cba. 6/3/96, BJC III-158, y AI 100 del 5/9/1998, Sala C.A. “*Ojeda de Scarpacci c/ Caja de Jub. Pens. y Retiros de Cba.*”), criterio sostenido también por esta Cámara en sus distintas integraciones (entre muchos “*Abrile c/ Cucciatti*”, Sent. 61/2001, y más recientemente “*Imarisio c/ Presinmed*” Sent. 97/2016), y por calificada doctrina (Aspelicueta – Tessone “*La Alzada, Poderes y Deberes*” Ed. Platense, págs. 202/3; Vénica “*Código Procesal Civil y Comercial de la Pcia. de Córdoba*”, Edit. Lerner, T. III, pág. 201).

1.2. De los agravios antes extractados, surge que la cuestión a resolver finca en determinar si el rechazo de la medida cautelar solicitada se ajusta a derecho, en particular, si resultó acertada la conclusión de la Sra. Jueza a quo en cuanto consideró que la tutela requerida implicaba un adelanto de jurisdicción y que la medida de no innovar no podía ser despachada

en forma autónoma ante la inexistencia de demanda principal.

1.3. En primer lugar, cabe determinar la naturaleza de la medida solicitada por la actora. Así, al solicitar el **cese de las retenciones** efectuadas por la entidad bancaria demandada **sobre los haberes** percibidos por la Sra. Velazquez es posible afirmar –tal como, además, lo hizo la magistrada en el proveído de fecha 6/11/2025- que se trata de una medida de no innovar en tanto **tiende a impedir que continúe la alteración de la situación jurídica mientras se discute la legitimidad del débito**. Es decir, la medida solicitada no reviste carácter innovativo, sino que se enmarca en el ámbito propio de la medida de no innovar, en tanto **procura preservar la intangibilidad del salario** -de inequívoca naturaleza alimentaria y tutela constitucional- evitando que la alegada lesión se renueve mes a mes mientras se sustancia el proceso principal. En tal sentido, no se advierte que la orden de suspensión implique alterar una situación jurídica consolidada, sino antes bien mantener incólume el derecho del trabajador a la percepción íntegra de su remuneración hasta tanto se determine la legitimidad de los descuentos cuestionados.

Ahora bien, toda vez que la parte actora no cuestionó la calificación jurídica de la medida efectuada en el decreto referido -la cual quedó firme-, corresponde examinar su procedencia a la luz de los recaudos procesales aplicables. En ese marco, asiste razón a la magistrada de grado en cuanto rechazó la pretensión cautelar desde que **no se verifican las exigencias formales para su admisibilidad**. En efecto, el art. 456 del CPCC establece que, salvo el embargo preventivo y los supuestos previstos en las leyes de fondo, **las medidas cautelares deben ser solicitadas conjuntamente con la demanda o con posterioridad a su interposición**. De ello se desprende que **la promoción autónoma de la medida, sin la previa o simultánea deducción de la acción principal, resulta procesalmente improcedente**, tal como acontece en el sub examine.

Más allá de los recaudos comunes que debe reunir toda medida cautelar -verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracautela-, el obstáculo dirimente en el caso radica en la

improcedencia de su articulación en esta etapa procesal. Tal como lo señala la magistrada de grado, despachar favorablemente una medida como la pretendida -cuyo objeto coincide sustancialmente con el eventual contenido de la acción principal aún no promovida- importaría, en los hechos, un adelantamiento jurisdiccional sobre el fondo de la controversia. **Ello desnaturaliza la función instrumental y accesoria propia de las medidas cautelares, que no pueden erigirse en un mecanismo sustitutivo del proceso principal ni anticipar sus efectos sin la debida sustanciación.**

En esa línea se ha dicho que *“No ha de perderse de vista que conforme al criterio ortodoxo y tradicional la pretensión cautelar no ha ser coincidente con la pretensión principal sustantiva hecha valer en juicio. Sin embargo, si existe coincidencia entre una y otra, aunque mas no sea de carácter parcial, se estará en presencia de una prohibición de innovar “anticipatoria”, y en tal caso, además de los requisitos comunes a toda medida cautelar, deberá exigírsele al peticionante la acreditación de un cuarto recaudo: periculum in damni”* (conf. GARRIDO, A. *“Medidas cautelares genéricas y no enumeradas. Doctrina y jurisprudencia”*, Ed. Alveroni, p. 203).

1.4. En definitiva, de acuerdo a los fundamentos expuestos corresponde **rechazar el recurso de apelación** deducido en subsidio, confirmándose así el proveído de fecha 15/10/2025.

2.) Las costas:

Atento a la modalidad en que tramitó el recurso de apelación y no mediar sustanciación con la contraria, corresponde que el mismo se resuelva sin imposición de costas. **En relación a los honorarios, atento la modificación dispuesta por la Ley 11042 en el art. 26, que establece “En toda sentencia definitiva o resolución que resuelva un incidente o recurso, tanto en primera cuanto en segunda o ulterior instancia, los tribunales deben regular los honorarios correspondientes a todos los abogados intervinientes en el proceso. Cuando no exista base económica para practicar la regulación, deberán regular provisoriamente los mínimos que puedan corresponder, difiriendo la regulación definitiva para cuando haya base...”**,

tratándose de una norma de carácter procesal y ordenatoria para el tribunal –a diferencia de las normas que contemplan pautas para la regulación-, y en consecuencia, valorando la labor profesional desarrollada según las pautas cualitativas establecidas en el art. 39 del CA, corresponde regular los honorarios de la letrada interviniente Dra. Cynthia Sánchez Benítez, en el importe equivalente a 12 jus (conf. art. 40 de la ley 9459), lo que representa la suma de pesos quinientos quince mil ochocientos cuarenta y nueve (\$515.849) con mas IVA en caso de corresponder.

Atento lo dispuesto por el art. 34 de la Ley 9459 (conforme la reforma introducida por Ley 11042), y siendo que en el presente la regulación practicada ha sido realizada en jus (conf. 4° párrafo de la citada norma, los honorarios regulados devengarán como interés el legal establecido en dicha norma, y en caso que se ejecuten en jus la tasa por intereses compensatorios desde la fecha de la presente hasta su firmeza será del 8% anual y desde allí los moratorios ascenderán al 12% anual, sin perjuicio de la opción que pueda ejercer el letrado en el momento de ejecución de sentencia.

OPINION DE LOS SRES. VOCALES JOSE MARIA HERRAN Y FERNANDA BENTANCOURT:

1) En los presentes la parte actora manifestó que **ha tenido voluntad de pago manifiesta** y expresa, mediante las diversas acciones en busca de una refinanciación, ante lo que **no le habrían brindado un posible acuerdo de pago**, y que pese a ello continúan reteniendo indebidamente de sus haberes mensuales (en porcentajes que llegan **hasta el 48%**), sin tener certeza al día de la fecha a cuánto asciende la deuda, a que se imputan dichos montos retenidos y cuál es el saldo existente. En razón de ello solicita que se proceda: 1) **Cese inmediato de los descuentos** ilegales efectuados, por afectar ello su derecho de propiedad y a un salario digno (art. 17 y 14 bis CN), limitándose cualquier débito automático y aquellos que no lo sean también, a los topes legales del 20% de los ingresos que percibe, y 2) Remita un informe de los movimientos bancarios de su cuenta sueldo desde el enero de 2024 y hasta la

fecha, se le indique el monto total adeudado a los fines de tener conocimiento de todos los ítems que componen la deuda y se me señale a qué conceptos o ítems fueron imputadas las retenciones indebidas.

2) Así las cosas, si bien en nuestro ordenamiento procesal a única medida cautelar que puede solicitarse y despacharse de manera previa a la promoción de la demanda es el embargo preventivo, no es menos cierto que también se han admitido bajo el ropaje de no innovar medidas similares fundadas en la Ley de Defensa del Consumidor y el mandato preventivo del daño del nuevo CCCN. Efectivamente el derecho del consumidor es una de las ramas del Derecho más moderna de la ciencia jurídica y como tal exige un verdadero cambio de mentalidad por parte de los operadores jurídicos. Es la esencia del derecho del consumidor la característica preventiva de las normas y soluciones del sistema de protección, imponiendo una de las más notables superaciones del sistema clásico que sólo genera la reacción jurídica frente al daño ya producido (Leiva, Claudio Fabricio “La llamada Tutela inhibitoria contra daños en la Ley de Defensa del Consumidor”, citado por Hurtado Reyes Martín, “Tutela Jurisdiccional Diferenciada”, Ed. Palestra, Lima, 2006, pág. 156).

3) Efectivamente la irrupción de nuevos derechos (intereses difusos, consumidor, entre otros) presentan como nota característica que atraviesan y transforman absolutamente todo el ordenamiento jurídico –incluido el procesal-, y provocan en determinados institutos un cierto cambio, un tipo de metamorfosis, a través de la aplicación de principios contenidos en la ley sustancial, tales como la tutela preventiva del daño, y el pro consumidor en la ley respectiva. A la luz de tales consideraciones, deducida en tales términos la pretensión cautelar diremos que la medida de no innovar es una cautelar mediante la cual se persigue conservar un determinado estado de situaciones jurídicas a los fines de que el transcurso del tiempo no torne inaplicable la sentencia a dictarse. Esta especie de cautelares ha sido definida como la “medida precautoria por la cual se tiende al mantenimiento de la situación de hecho o de derecho al momento de ser decretada” (Alsina Hugo; Tratado de Derecho Procesal, Tomo V,

pág. 526- Editorial Ediar), siendo su objeto evitar que las partes puedan alterar la situación preexistente en seguridad de los bienes implicados; su naturaleza es esencialmente de índole “negativa” en cuanto detiene la ejecución de actos que puedan modificar un estado de hecho o de derecho.

“Esta medida supone, como sostiene Podetti ‘no introducir un cambio en la situación de hecho o de derecho, que pueda perjudicar a una de las partes en una relación jurídica modificando los bienes motivo de ella o los derechos que los litigantes tenían sobre dichos bienes’. En consecuencia, importa un “no hacer” para no alterar el estado de las cosas. Por ello se afirma que opera dentro del llamado proceso cautelar “conservativo”, que persigue inmovilizar una situación fáctica y jurídica concreta.” (Medidas Cautelares. Doctrina y Jurisprudencia; Angelina Ferreyra de De la Rúa – Directora, Colección de derecho procesal N° 3, 2008, pág. 443/444).

Es relevante recordar que medida de no innovar (art. 483, CPCC) es una medida cautelar mediante la cual se persigue el mantenimiento de la situación de hecho o de derecho al momento de ser decretada. En cuanto a los requisitos de procedencia de dicha medida, nuestro ordenamiento adjetivo impone la concurrencia de la verosimilitud en el derecho (*fumus boni iuris*); que existiera el peligro de que si se mantuviera o alterara la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible (*periculum in mora*) y que la cautela no pudiera obtenerse por medio de otra medida precautoria. En consecuencia, si el peligro surge, precisamente, de mantener la situación existente, el juez debe ordenar la modificación de esa situación o "innovar".

En esta línea de pensamiento, la doctrina sostiene que *“la prohibición de innovar consiste en una medida precautoria que asegura que no se cambie la situación de hecho o de derecho, impidiendo que pueda perjudicarse a una de las partes en una relación jurídica modificando los bienes motivo de ella, o los derechos que los litigantes tienen sobre dichos bienes* (LINARES, J. F., *"La prohibición de innovar. Bases para su sistemática"*, en *Revista del*

Colegio de Abogados, Buenos Aires, nov.-dic., 1942, p. 821; PODETTI, Tratado de las medidas cautelares, ed., 1969, p. 371) (C. 1ª La Plata, sala 3ª, causas 175.993; reg. int. 376/79; 179.305, reg. int. 399/80; C. 2ª La Plata, sala 1ª, causa B-31.285, reg. int. 36/71; C. 1ª Civ. y Com: San Martín, Sensus XI-84; C. Civ. y Com. San Nicolás, 15/6/2006, "Banco Integrado Departamental Cooperativo Ltda. (su quiebra) v. Grasso Marcelo S. s/cobro ejecutivo", Juba sumario B857502; C. Civ. y Com. Morón, sala 2ª, 16/8/2005, "Aadi Capif A. C. R. v. Besagonill, Abel N. Y. Kings Pub SA s/incidente de medida cautelar y ejecución de sentencia")" (Cf. MORELLO - SOSA - BERIZONCE "Códigos Procesales...", Editorial Abeledo Perrot. Tomo III, Versión e-book, pág. 1569/1570).

4) Conforme a ello, al efectuar el análisis de la procedencia de la medida cautelar incoada en autos, se tendrá en especial consideración la finalidad tuitiva del régimen consumeril dotado de una jerarquía superior a cualquier a cualquier subsistema legal de derecho común.

A los fines de la valoración provisoria de mérito del derecho que se pretende proteger (verosimilitud), cobra relevancia que se encuentra acreditado prima facie que **la actora de desempeña como empleada del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba** conforme los recibos de haberes acompañados; asimismo y conforme surge de la documentación adjuntada a la presentación inicial (print de pantalla de HomeBanking), surge que a la misma **se le han efectuados descuentos por cobro deuda BANCOR que en algunos casos superan el 48% de sus ingresos.**

5) Así las cosas, la medida solicitada incluye no solo la medida de no innovar sino además que remita un **informe de los movimientos bancarios de su cuenta sueldo** desde el enero de 2024 y hasta la fecha, se le indique el monto total adeudado a los fines de tener conocimiento de todos los ítems que componen la deuda y se le señale a qué conceptos o ítems fueron imputadas las retenciones. En función de ello no debemos perder de vista que se trata de deudas contraídas con la entidad bancaria en la cual percibe sus haberes la actora y a esta altura del desarrollo de las contrataciones, no cabe duda de que nos encontramos frente a un

contrato de consumo, de modo que los principios de protección del consumidor guiarán la apreciación del caso. En tal sentido, la parte más débil de la relación es la aquí actora en tanto destinataria de la utilización de un sistema diseñado por la entidad bancaria, sobre quien pesa el despliegue de todas las salvaguardas que doten de confiabilidad al mismo para su operación electrónica o digital e incluso satisfagan de manera adecuada el deber de información.

Además, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado: *“Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho protegido, sino solo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo agota su virtualidad”* (CS, Fallos 306-II:2060).

En el sentido indicado y considerando las circunstancias apuntadas y el manifiesto peligro en la demora, se optará por una solución precautoria que impida la consumación del perjuicio a la accionante, en tanto no puede soslayarse que el trabajo de un empleado resulta ser un medio de vida, reglado en el caso por normas de derecho público. En consecuencia, tiene el carácter de alimentario hasta los límites de la satisfacción de las finalidades asistenciales en su concepto amplio; y si bien no estamos en presencia “de un derecho absoluto e inalienable”, pero “a ese fin normas de derecho público han fijado como tope para afectar el pago de deudas el 20 % de la remuneración de un empleado o funcionario.

6) En el marco apuntado, el salario reviste naturaleza alimentaria y no puede ser reducido al límite de poner en riesgo la subsistencia de la persona como se denuncia, tal como se evidencia en el caso.

De tal modo hasta tanto se resuelva la pretensión de fondo que como veremos deberá iniciarse en el plazo de 10 días bajo apercibimiento de caducidad, teniendo en consideración el microsistema protectorio de orden público- que se establece a partir de los artículos 42 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 30 de la Constitución Provincial, 8 del Pacto de San José

de Costa Rica, ley 24.240, art. 1094 sptes. y ccds. del Código Civil y Comercial de la Nación, corresponde bajo responsabilidad de la peticionante y una fianza, hacer lugar a la medida cautelar solicitada y en consecuencia, ordenar a Banco Provincia de Córdoba que se abstenga de realizar el débito de la cuota prevista para los meses venideros de cuota de Deuda Bancor que exceda del 20% de los haberes de la actora hasta que se resuelva la cuestión de fondo discutida en autos. Asimismo, requerir a la parte demandada que remita en el plazo de 5 días un informe de los movimientos bancarios de su cuenta sueldo desde el enero de 2024 y hasta la fecha, se le indique el monto total adeudado a los fines de tener conocimiento de todos los ítems que componen la deuda y a qué conceptos o ítems fueron imputadas las retenciones, Para su toma de razón, líbrese el oficio del caso.

Intimar a que en el plazo de DIEZ (10) días interponga la acción respectiva o, en su caso, acredite el inicio de la mediación prejudicial obligatoria, bajo apercibimiento de decretar la caducidad de la medida cautelar aquí decretada.

7) Costas. En el caso consideramos que, dada las particularidades de la cuestión problemática sometida a decisión, la no intervención de contraparte, si bien se admite el recurso de apelación, habiéndose además reordenado el trámite del presente, a nuestro juicio esas circunstancias no pueden ser desatendidas al tiempo de dirimir lo atinente a las costas. De tal modo atendiendo a las particularidades de la cuestión, hace que podamos decir que se trata de cuestiones fácticas complejas, lo cual amerita sobradamente en la especie, a echar mano de la facultad excepcional que prescribe la segunda parte del artículo 130, CPCC y disponer que las costas de esta instancia sean impuestas por el orden causado.

Por todo ello y por mayoría del Tribunal, SE RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y en consecuencia bajo responsabilidad de la peticionante y una fianza, hacer lugar a la medida cautelar solicitada y en consecuencia, ordenar a Banco Provincia de Córdoba que se abstenga de realizar el débito de la cuota prevista para los meses venideros de cuota de Deuda Bancor que exceda del 20% de los

haberes de la actora hasta que se resuelva la cuestión de fondo discutida en autos. Asimismo, requerir a la parte demandada que remita en el plazo de 5 días un informe de los movimientos bancarios de su cuenta sueldo desde el enero de 2024 y hasta la fecha, se le indique el monto total adeudado a los fines de tener conocimiento de todos los ítems que componen la deuda y a qué conceptos o ítems fueron imputadas las retenciones. Para su toma de razón, líbrese el oficio del caso.

2) Intimar a que en el plazo de DIEZ (10) días interponga la acción respectiva o, en su caso, acredite el inicio de la mediación prejudicial obligatoria, bajo apercibimiento de decretar la caducidad de la medida cautelar aquí decretada.

3) Costas por el orden causado. A cuyo fin, se regulan los honorarios profesionales de la Dra. **Cynthia Sánchez Benítez, en el importe equivalente a 12 jus (conf. art. 40 de la ley 9459), lo que representa la suma de pesos quinientos quince mil ochocientos cuarenta y nueve (\$515.849) con más IVA en caso de corresponder y los intereses fijados en el presente pronunciamiento.**

Protocolícese y bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

BENTANCOURT Fernanda

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2026.04.22

HERRAN Jose Maria

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2026.04.22

LESCANO ZURRO Carlos Alberto

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2026.04.22

CABRERA Pabla Viviana

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2026.04.22